

clamar enfáticamente que el conductor que actúa con culpa debe responder sin limitación alguna de los daños causados, si resulta ser insolvente?

2. Sin embargo, la lógica de la argumentación de la Sentencia que se acaba de resumir, de asumir y de completar sufre un quiebro a partir del F.J. 15 que determina mi discrepancia. He aquí los puntos concretos que, a mi juicio, la justifican:

a) Digamos para empezar que se introduce el elemento «culpa del conductor». Esto significa, claro está, un enfrentamiento con el sistema establecido en la Ley 30/1995; pero que inexplicablemente se limita en sus efectos a la declarada inconstitucionalidad del apartado B) de la tabla V del Anexo que contiene el «Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas». Me causa perplejidad que, admitida la relevancia de la culpa del causante del daño, solo se aplique a lo que constituye seguramente el período más breve y transitorio en las consecuencias de un accidente: la estancia en el Hospital y la subsiguiente convalecencia extrahospitalaria (es decir, un número de días multiplicados por una cantidad básica fija para cualquier víctima y disminuida o incrementada por unos factores de corrección en función de los ingresos de dicha víctima (pues éste es el contenido del apartado B de la tabla V). Admitiendo que la aplicación de esta parte del baremo puede dejar sin cubrir la totalidad de los perjuicios económicos sufridos por la inactividad laboral de la víctima, hemos de admitir también que esto significa proponer la sustitución del sistema basado en el riesgo objetivo por el sistema de culpa con base en el art. 1902 y siguientes del Código Civil, con las ventajas e inconvenientes que cada uno tiene. Pero lo que no se entiende es que el argumento valga para el apartado B) de la tabla V y no, por ejemplo para la tabla I donde se barema la indemnización por muerte; o a las tablas III, IV y VI que contienen los baremos en caso de lesiones permanentes (es decir, las que pueden convertir a la víctima en un inválido permanente impedido para realizar su profesión u oficio). ¿Acaso no son estos supuestos —especialmente en caso de muerte— los que pueden determinar la ruina absoluta de la familia de la víctima o de la víctima misma?. ¿Y acaso no puede el Tribunal Constitucional considerar la constitucionalidad de las dichas tablas de acuerdo con el art. 39.1 de su Ley Orgánica?

b) La afirmación de que la Ley admite —coexistiendo con el riesgo objetivo— el sistema de culpa, pero siempre «en beneficio del conductor causante del daño» (F.J. 15), creo que se basa en una equivocada inteligencia de la Ley. En ésta, en efecto, se admite el reparto de la indemnización en los supuestos de culpas concurrentes (del conductor y la víctima), pero sólo cuando se trata de indemnizar los «daños materiales»; pues en tal supuesto el régimen aplicable es el tradicional del art. 1.902 del Código Civil (art. 1.1, párrafo tercero de la Ley); en cambio, cuando sólo juega como elemento corrector la culpa o negligencia de la víctima es en los daños personales y por la elemental razón de que el sistema, al no basarse en la culpa del conductor, no puede contemplar la hipótesis de la concurrencia de culpas.

c) Pero seguramente la dificultad insuperable para aceptar el discurso de la Sentencia se encuentra en el canon de inconstitucionalidad para apoyar el fallo parcialmente estimatorio a que se llega. Por lo que se refiere a la interdicción de la arbitrariedad (F.J. 17) ya se había rechazado —al menos aplicado al sistema de baremación en su totalidad— en el F.J. 13; y por cuanto toca a la vulneración del art. 117.3 (reserva jurisdiccional) tam-

bién se rechaza (F.J. 19). Queda entonces por acudir al art. 24.1 C.E., forzando una interpretación del derecho a la tutela efectiva de los jueces y Tribunales que resulta muy difícil de aceptar: es un dogma del moderno Estado de Derecho la sujeción de la actividad jurisdiccional a la Ley; el arbitrio judicial murió en Europa con el *ancien régime*. La tutela judicial consiste en la garantía constitucional de poder acudir a los jueces y Tribunales para que éstos apliquen el Derecho vigente.

3. Se comprende así la insatisfacción teórica que provoca el fallo y el párrafo final que remata el largo texto de esta Sentencia: en definitiva, se condena lo que el legislador ha hecho, pero se le envía el mensaje de que podría elaborar otro baremo alternativo «menos arbitrario», aunque no establecemos los límites de la arbitrariedad. Y sobre todo, nos ataca el temor a las consecuencias prácticas que pueden producirse: pocas víctimas se considerarán dispuestas a admitir que no ha existido culpa del conductor (del otro conductor, en el caso de colisión de vehículos); se buscarán un Abogado... y un nuevo pleito, con motivo de cada accidente, vendrá a incrementar las largas listas de espera de nuestros juzgados.

Madrid a treinta de junio de dos mil.—Fernando Garrido Falla.—Firmado y rubricado.

14343 *CORRECCIÓN de errores en el texto de la Sentencia 101/1999, de 31 de mayo de 1999, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 154, de 29 de junio de 1999.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 101, de 31 de mayo de 1999, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 154, de 29 de junio de 1999, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 20, primera columna, quinto párrafo, líneas 4 y siguiente, debe ser suprimida la mención del excelentísimo señor don Vicente Conde Martín de Hijas.

14344 *CORRECCIÓN de errores en el texto de la Sentencia 159/2000, de 12 de junio de 2000, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 165, de 11 de julio de 2000.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 159, de 12 de junio de 2000, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 165, de 11 de julio de 2000, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 49, primera columna, quinto párrafo, línea 1, donde dice: «Por providencia de 8 de mayo de 2000»; debe decir: «Por providencia de 8 de junio de 2000».

En la página 51, primera columna, tercer párrafo, línea 1, donde dice: «Dada en Madrid, a doce de mayo de dos mil»; debe decir: «Dada en Madrid, a doce de junio de dos mil».